

### **CONSEJO UNIVERSITARIO**

# **DESPACHO II**

#### **COMISIÓN DE NORMAS**

1. RECURSO DE APELACIÓN: CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA, SOBRE SOLICITUD DE PAGO DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR CUMPLIMIENTO DE 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS AL ESTADO, INTERPUESTO POR ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO A - OFICINA GENERAL DE PLANIFICACIÓN.

# OFICIO N° 093-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 19 de agosto de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" de la Oficina General de Planificación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Ficta Denegatoria de fecha 28 de febrero de 2019, sobre la solicitud de pago de asignación económica por cumplimiento de 25 y 30 años de servicios prestados al Estado.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta de fecha 28 de febrero de 2019, que deniega la solicitud sobre el pago de asignación económica por cumplimiento de 25 y 30 años de servicios.
- ➤ Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0813/DGA-OHGRRHH/2015 del 20 de abril de 2015, se le reconoce como tiempo de servicios sólo para efectos pensionables 08 años y 02 meses.
- Que, a través de la Resolución Jefatural N° 0929/DGA-OHGRRHH/2009 del 14 de julio de 2009, se le reconoce como tiempo de servicios 15 años y 07 meses.
- > Que a la fecha tiene más de 30 años de servicios
- ➤ Que, el artículo 54° del D.L. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, reconoce el derecho a la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios ascendente a dos y tres remuneraciones íntegras, respectivamente.
- ➤ Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio de in dubio pro operario).

Que, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2019, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de conformidad con el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General que establece: "El silencia administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes".

### **ANALISIS:**

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 03832-CR-98 del 25 de junio de 1998, se resuelve: Imponer la sanción de destitución a don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ (...), de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Facultad de Ciencias Administrativas por haber incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 06954-CR-98 del 19 de noviembre de 1998, se resuelve: Confirmar el término de la carrera administrativa de don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, ex – servidor administrativo técnico "A" de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante la DESTITUCIÓN aprobada por Resolución Rectoral N° 03832-CR-98 de fecha 25 de junio de 1998, a partir del 01 de agosto de 1998.



### **CONSEJO UNIVERSITARIO**

# **DESPACHO II**

#### **COMISIÓN DE NORMAS**

Que, la Resolución Rectoral N° 05030-R-06 del 31 de octubre de 2006 (fs.42), resuelve: Reponer por mandato judicial, a don LUIS ALBERTO MILLA ORTIZ como servidor administrativo permanente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir de la emisión de la presente Resolución Rectoral.

Posteriormente se emite la Resolución Rectoral N° 05441-R-2006 del 01 de diciembre de 2006 (fs.43), que rectifica la Resolución Rectoral N° 05030-R-06 del 31 de octubre de 2016, que rectifica el que debe decir: ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ.

Que, por medio de la Resolución Jefatural N° 0929/DGA-OGGRR/2009 del 14 de julio de 2009, se resolvió ampliar a favor de don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, servidor administrativo técnico "A" con nivel F-2 de la Oficina General de Planificación, un total de quince (15) años y siete (07) meses se servicios administrativos prestados, desde el 01 de febrero de 1984 hasta el 31 de marzo de 2009 (...).

Que, la Resolución Número Once del 22 de enero de 2013 del 34° Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que señala en parte resolutiva lo siguiente:

Por estas consideraciones (...); en consecuencia, NULA la resolución Ficta denegatoria del pedido administrativo, y se ORDENA a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que emita Resolución Administrativa mediante la cual se reconozca únicamente para efectos pensionarios el periodo comprendido entre el cese del actor hasta su reposición efectiva por mandato judicial; e, INFUNDADA la pretensión destinada a ordenar que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos quien asuma el pago de los aportes previsionales del periodo comprendido entre el cese del actor hasta su reposición, pues dicho corresponde ser efectuado por don Alberto Luis Milla Ortiz (...).

Que, con fecha 29 de agosto de 2014 la Tercera Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve el recurso de Apelación contra la resolución del párrafo anterior de la siguiente manera:

CONFIRMAR la Sentencia 104 contenida en la Resolución N° 11 de fecha 22 de enero de 2013, que declara Fundada en parte la demanda; DECLARARON nula, la Resolución Ficta denegatoria del pedido administrativo; y ORDENARON a la demandada que emita una nueva resolución administrativa mediante el cual se reconozca únicamente para efectos pensionarios el periodo comprendido entre el cese del actor hasta su reposición efectiva por mandato judicial; (....).

Que, la Resolución Jefatural N° 0813/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 20 de abril de 2015, resuelve:

1. En ejecución de sentencia del 34° Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Lima, reconocer a favor de Alberto Luis Milla Ortiz, sólo para efectos pensionables OCHO (08) AÑOS y DOS (02) MESES, correspondientes al periodo que estuvo separado de la Universidad, que acumulados a los quince (15) años y siete (07) meses que tiene reconocidos con Resolución Jefatural N° 0929/DGA-OGRRHH/2009 de fecha 14 de julio de 2009, resulta un total de veintitrés (23) años y nueve (09) meses de tiempo de servicios administrativos al 31 de marzo de 2009, correspondiendo al citado servidor el pago de aportes previsionales por el periodo reconocido por mandato judicial (...)

Que, la Resolución Jefatural N° 03237/DGA-OGRRHH/2015 del 12 de noviembre de 2015, resuelve:

 Ampliar a favor de don Alberto Luis Milla Ortiz, servidor administrativo permanente técnico "A", de la Oficina General de Planificación, un total de veintidós (22) años y un (01) mes de servicios administrativos prestados, desde 01 de febrero de 1984 hasta el 30 de setiembre de 2015 (...)

Que, a través del Informe N° 1450-OGAL-R-15 del 10 de setiembre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Legal, señala: "considera procedente que se modifique la Resolución Jefatural N° 0813/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 20 de abril de 2015, debido a que junta el reconocimiento de tiempo de servicios de ocho (08) años y dos (02) meses, ordenado por el Poder Judicial, los cuales sólo son para efectos pensionales, con el tiempo de servicios regular del administrado, que fue el que trabajo realmente, lo



### **CONSEJO UNIVERSITARIO**

# **DESPACHO II**

#### **COMISIÓN DE NORMAS**

cual tiende a confusión, y al juntar dos actos administrativos diferente entre sí, en tal sentido, consideramos procedente, que se individualice ambos tiempos de servicios por separado a fin de evitar caer en confusiones administrativas".

Que, mediante el Informe N° 01785-OGAL-R-2015 del 20 de noviembre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Legal, indica: "tratándose de servicios prestados al Estado, no procede la ampliación de acumulación de tiempo de servicios antes referidos y de acuerdo a lo ordenado por el Poder Judicial, con resolución administrativa se debe de reconocer únicamente para efectos pensionarios el periodo comprendido entre el cese del actor hasta su reposición efectiva por mandato judicial".

Que, la Resolución Jefatural N° 03654/DGA-OGRRHH/2015 del 09 de diciembre de 2015, resuelve:

- 1. En ejecución de sentencia del 34° Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, reconocer a favor de don Alberto Luis Milla Ortiz, sólo para efectos previsionales, ocho (08) años y dos (02) meses correspondientes al periodo que estuvo separado de la Universidad, correspondiendo al citado servidor el pago de aportes previsionales por el periodo reconocido por el mandato judicial.
- 2. (...)

Que, la Resolución Rectoral N° 02735-R-18 de fecha 16 de mayo de 2018, en la parte considerativa y resolutiva, señala lo siguiente:

Que, mediante la Carta 01328/DGA-OGRRHH/2015 del 09 de diciembre de 2015, se comunica a don Alberto Luis Milla Ortiz, que en atención a su solicitud de acumulación de tiempo de servicios reconocidos por mandato judicial para beneficios de asignaciones de 25 y 30 años al estado, no es posible, ya que dicho tiempo de servicios que sólo se reconoce únicamente para efectos pensionarios, el periodo comprendido entre el cese del administrado hasta su reposición efectiva por mandato judicial.

# SE RESUELVE:

- 1. Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, administrado permanente de la Oficina General de Planificación, contra la Carta 01328/DGA-OGRRHH/2015 del 09 de diciembre de 2015, por las consideraciones expuesta en la presente Resolución.
- 2. (...)

Que, la Resolución Jefatural N° 03399/DGA-OGRRHH/2018 del 06 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, indica:

- 1. Ampliar a favor de don Alberto Luis Milla Ortiz, servidor administrativo técnico "A", de la Oficina General de Planificación, un total de veinticinco (25) años y un (01) mes de servicios administrativos prestados, del 01 de febrero de 1984 al 30 de setiembre de 2018 (...)
- 2. Se autoriza a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, girar a favor de don Alberto Luis Milla Ortiz, por única vez, la suma de S/ 2,242.42 Soles por concepto de asignación por haber cumplido 25 años de servicios ala Estado, en agosto de 2018, pago que se efectuará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas.
- **3.** (...)

Que, se aprecia la Resolución Jefatural N° 03399/DGA-OGRRHH/2018 del 06 de noviembre de 2018, le amplia a favor de don Alberto Luis Milla Ortiz, un total de veinticinco (25) años y un (01) mes de servicios administrativos prestados, del 01 de febrero de 1984 al 30 de setiembre de 2018, así como se le autoriza a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, girar a favor del don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, por única vez, la suma de S/2,242.42 Soles por concepto de asignación por haber cumplido 25 años de servicios ala Estado, en agosto de 2018, pago que se efectuará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas; no obstante, la Resolución Rectoral N° 02735-R-18 del 16 de mayo de 2018, declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Carta 01328/DGA-OGRRHH/2015 del 09 de diciembre



### **CONSEJO UNIVERSITARIO**

# **DESPACHO II**

#### **COMISIÓN DE NORMAS**

de 2015, con relación a la acumulación de tiempo de servicios reconocidos por mandato judicial para beneficios de asignaciones de 25 y 30 años al estado, la misma que se emitió teniendo en consideración la Resolución Jefatural N° 0813/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 20 de abril de 2015, la cual señala de manera taxativa, que en ejecución de la sentencia del 34° Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Lima, se reconoce a favor de Alberto Luis Milla Ortiz, sólo para efectos pensionables OCHO (08) AÑOS y DOS (02) MESES, correspondientes al periodo que estuvo separado de la Universidad. Por consiguiente, no le corresponde la asignación de los 25 y 30 años de servicios al Estado, ya que haciendo el descuento de los años que no tuvo vínculo laboral con la Universidad, solamente tiene 16 años y 11 meses, además de que Resolución Jefatural N° 03399/DGA-OGRRHH/2018, debe declararse la nulidad respectiva, sólo en dicho extremo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 11 de julio de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

- 1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" de la Oficina General de Planificación de la UNMSM, contra la Resolución Ficta del 28.02.2019, por cuanto esta fue resuelto mediante la Resolución Rectoral N° 02735-R-18 del 16.05.2018, que declaró infundado el Recurso de Apelación contra la Carta 01328/DGA-OGRRHH/2015 del 09.12.2015, respecto a la acumulación de tiempo de servicios reconocidos por mandato judicial (únicamente para efectos pensionarios) para beneficios de asignaciones de 25 y 30 años de servicios al Estado; y por las razones expuestas.
- 2. Declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 03399/DGA-OGRRHH/2018 del 06 de noviembre de 2018, en el extremo, que se autoriza a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, girar a favor del don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, por única vez, la suma de S/ 2,242.42 Soles por dicho concepto, de asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado; y por las razones expuestas.
- 3. En cuanto al Silencio Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado.

## Expediente n° 01200 y 02158-RRHH-2019

2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CARTA Nº 0745/DGA-OGRRHH/2018 DEL 20.11.2018, QUE SEÑALA QUE CARECE DE OBJETO DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECONOCIMIENTO POR FORMACIÓN PROFESIONAL A SU TIEMPO DE SERVICIOS MEDIANTE LA CARTA Nº 01034/DGA-OGRRHH/2015 DEL 19.08.2015, INTERPUESTO POR GLORIA SEGURA LAGUNA, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE TÉCNICO "A" NIVEL F-2 - FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y ELÉCTRICA

# OFICIO N° 094-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 19 de agosto de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña GLORIA SEGURA LAGUNA, Servidora Administrativa Permanente Técnico "A" nivel F-2 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 00745/DGA-OGRRHH/2018 del 20 de noviembre de 2018, que señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento por formación profesional a su tiempo de servicios mediante la carta N° 01034/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 19 de agosto de 2015.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 00745/DGA-OGRRHH/2018 del 20 de noviembre de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre reconocimiento de formación profesional a tiempo de servicios.
- Que, en aplicación del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su literal k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios



### **CONSEJO UNIVERSITARIO**

# **DESPACHO II**

#### **COMISIÓN DE NORMAS**

universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de 15 años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos.

- Que, la recurrente ha realizado estudios sobre Trabajo Social logrando obtener el título profesional y posteriormente maestría, encontrándose colegiada actualmente. Dichos estudios no se realizaron de manera simultánea como alega la carta materia de impugnación.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio de in dubio pro operario).

Que, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2019, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de conformidad con el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General que establece: "El silencia administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes".

## **ANALISIS:**

Que, el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe:

Artículo 24°.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos.

Que, la Carta N° 00179/DGA-PGRRHH/2019 del 24 de abril de 2019, señala que, el reconocimiento de estudios profesionales a su tiempo de servicios, ya fue atendido con respuesta negativa por realizar sus estudios de manera simultánea a la prestación de servicios a favor de la Entidad, conforme a lo indicado en el Informe N° 1719-OGAL-R-2018 del 08 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Legal y lo dispuesto por el Art. 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Por lo que, no se puede pronunciar sobre actos confirmatorios consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, quedando agotada la vía administrativa y que podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

Que, de la copia legalizada notarialmente del certificado de estudios de la Escuela Profesional de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, el cual indica que realizó sus estudios entre los años de 1986 a 1993.

Que, la Carta N° 01034/DGA-OGRRHH/2015 del 19 de agosto de 2015, menciona que, de la evaluación de la documentación referida al reconocimiento de formación profesional a su tiempo de servicios, la Oficina General de Asesoría Legal, mediante Informe N° 01218-R-OGAL-2015 del 04 de agosto de 2015, señala que para acumular los 4 años de Formación Profesional de acuerdo a la Ley Universitaria, después de 15 años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos; lo cual ha sido indicado por SERVIR en su Informe N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ; y que de acuerdo a la RR N° 82109 de fecha 18/9/1985, usted ingresó a laborar al servicio de la Entidad a partir del 1/10/1985 y que según su certificado de estudios de la escuela Profesional de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, entre los años de 1986 a 1993, es decir, que realizó sus estudios en forma simultánea a la presentación de servicios a favor de la Entidad, en consecuencia no cumple con el requisito que establece la citada norma de no ser simultáneos sus estudios a la prestación de servicios no procediendo la acumulación de los 4 años de Formación Profesional al tiempo de servicios, solicitada en su oportunidad.



### **CONSEJO UNIVERSITARIO**

# **DESPACHO II**

#### **COMISIÓN DE NORMAS**

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 03659/DGA-OGRRHH/2017 del 22 de setiembre de 2017, de la Oficina General de Recursos Humanos, el resolutivo 1 indica que desde el año 1985 ingreso a laborar en la UNMSM hasta el 2017, se desprende que del año de 1985 al 1993 se encontraba laborando en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Informe N° 1719-OGAL-R-2018 del 08 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Legal, menciona que, del Informe N° 1218-OGAL-R-2015 del 04 de agosto de 2015, expedido por la misma oficina, el cual emitió opinión ante una solicitud de similar naturaleza tramitado con el expediente N° 05001-SG-2015, ocasión en que concluyó por la improcedencia, por cuanto el periodo que pretendía acumular resultaba simultáneo con el tiempo de servicio, razón por la cual la OGRRHH emitió la Carta N° 01034/DGA-OGRRHH/2015 a la interesada en el que indica que la petición resultaba improcedente. En tal sentido, carece de objeto de emitir pronunciamiento sobre el presente debiendo estarse a la respuesta otorgado a la recurrente por medio de la carta antes mencionada.

Que, se aprecia que, respecto a la solicitud de reconocimiento de estudios profesionales a su tiempo de servicios, la misma ya fue atendida mediante la Carta N° 01034/DGA-OGRRHH/2015 del 19 de agosto de 2015, la cual da respuesta negativa por realizar sus estudios de manera simultánea a la prestación de servicios a favor de la Entidad, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 1719-OGAL-R-2018 del 08 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Legal, careciendo de objeto de emitir pronunciamiento alguno, ya que no se puede emitir opinión sobre actos confirmatorios consentidos, la misma que no ha sido objetado oportunamente, quedando agotada la vía administrativa. Por tanto, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 11 de julio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

- 1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña GLORIA SEGURA LAGUNA, Servidora Administrativa Permanente Técnico "A" nivel F-2 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la UNMSM, contra la Carta N° 00745/DGA-OGRRHH/2018 del 20.11.2018, por cuanto ésta ya fue resuelta mediante la Carta N° 01034/DGA-OGRRHH/2015 del 19.08. 2015, la cual no ha sido objetada en su oportunidad, quedando consentida la misma; y por las razones expuestas.
- 2. En cuanto al Silencio Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado.

### Expediente n° 01893-RRHH-2019

3. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 02358-R-18 DEL 27.04.2018, QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DOCENTE DE DOÑA MARIBEL TIRZA GRADOS MÁRQUEZ, EN LA CATEGORÍA Y CLASE DE AUXILIAR T.P. 20 HORAS DE LA FACULTAD DE MEDICINA

## OFICIO N° 096-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 19 de agosto de 2019

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 02358-R-18 del 27 de abril de 2018, se ratificó en parte y en vía de regularización la Resolución de Decanato N° 0199-D-FM-2018 del 25 de enero de 2018 de la Facultad de Medicina, en el sentido de aprobar, entre otros, el ingreso a la Carrera Docente Ordinaria de doña MARIBEL TIRZA GRADOS MÁRQUEZ, en la categoría y clase de Profesora Auxiliar T.P. 20.

Que, con fecha 03 de diciembre del 2018 de doña MARIBEL TIRZA GRADOS MÁRQUEZ presenta escrito adjuntando la copia la carta de renuncia con la misma fecha, presentada al Decano de la Facultad de Medicina "Hipólito Unanue" de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Que, por medio del Oficio N° 0114/FM-UP/2019 del 25 de marzo de 2019, la Facultad de Medicina, indica que el Oficio N° 05454/DGHA-OGRRHH/2018 del 23.11.2018, se señala "que se informe al titular del pliego y a la Facultad de Medicina para la declaración de nulidad del acto administrativo, y en el supuesto pago, para una restitución del mismo"; situación que no le resulta



### **CONSEJO UNIVERSITARIO**

# **DESPACHO II**

#### **COMISIÓN DE NORMAS**

claro, si corresponde a la Facultad de Medicina iniciar el trámite de anulación de la Resolución Rectoral N° 02358-R-18, donde se aprueba su ingreso a la Carrera Docente Ordinario de doña MARIBEL TIRZA GRADOS MÁRQUEZ, o si dicha nulidad corresponde ser iniciada y emitida por el titular del pliego. Por lo que solicita se les brinde las pautas a seguir para el presente caso.

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 40° establece lo siguiente:

Artículo 40°.- Carrera Administrativa

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y os derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

*(...)* 

Que el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, dispone:

Artículo 3°.- Prohibido la doble percepción de ingresos

Ningún empleado púbico puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración o pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

Que, en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, a través del Oficio N° 3399-2018-EF/53.01 del 17 de setiembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, indica que de acuerdo a la revisión efectuada en el AIRHSP sobre doña MARIBEL TIRZA GRADOS MÁRQUEZ, se halló que se encuentra laborando en la Universidad Nacional Federico Villarreal con el cargo de docente universitaria y en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza con el cargo de nutricionista. Con lo cual la referida se encuentra registrada en dos entidades y en una de estas entidades viene ejerciendo la función de docente, cubriendo la excepción de uno más por función docente. Por lo que es inviable realizar el alta de recurrente en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, de acuerdo al marco legal habilitante, por estar ejerciendo la función docente en otra entidad pública.

Que, el Informe N° 1800-OGAL-R-2018 del 13 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Legal, el cual señala que la recurrente postuló a la convocatoria para ingreso a la Carrera Docente Ordinaria en la Facultad de Medicina, obteniendo una plaza como Profesora Auxiliar T.P. 20 horas, estando impedida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40° de la Constitución Política del Perú y el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público, toda vez que ya realizaba una función docente en la Universidad Nacional Federico Villarreal en el cargo de docente universitario, ya que se encontraba registrada en el Aplicativo Informático para Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, de conformidad al Oficio N° 3399-2018-EF/53.01; en consecuencia, es causal de nulidad del acto administrativo que aprobó su nombramiento docente en la Facultad de Medicina, por contener vicios, sólo en el extremo de dicha docente.



### **CONSEJO UNIVERSITARIO**

# **DESPACHO II**

#### **COMISIÓN DE NORMAS**

Que, el Informe N° 771-OGAL-R-2019 del 25 de abril de 2019, de la Oficina General de Asesoría Legal, menciona que dicha docente solicita mediante trámite correspondiente, tener la exclusividad de docente en calidad de permanente de la Facultad de Medicina, debido a que presentó su renuncia el 01 de diciembre de 2018 a la Universidad Nacional Federico Villarreal, en donde laboraba como docente contratada DCU B-32 horas. Asimismo, se indica que a pesar de su renuncia no altera los fundamentos contenidos en el Informe N° 1800-OGAL-R-2018 del 13 de noviembre de 2018. En cuanto al extremo de que autoridad debe iniciar o ejecutar la nulidad de dicho acto administrativo, estando a que su ingreso se aprobó por Resolución Rectoral N° 02358-R-18 del 27 de abril de 2018, habiendo sido aprobada por el Consejo Universitario en su sesión de fecha 12 de abril de 2018, corresponde remitir los actuados a la Oficina Permanente del Consejo Universitario, a fin de que se inicie dicha tramitación.

Que, se aprecia que, mediante Resolución Rectoral N° 02358-R-18 del 27 de abril de 2018, se aprobó el ingreso a la Carrera Docente Ordinaria en la Facultad de Medicina de doña MARIBEL TIRZA GRADOS MÁRQUEZ, obteniendo una plaza como Profesora Auxiliar T.P. 20 horas; no obstante, se halló que ya se encontraba registrada en el Aplicativo Informático para Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, el cual señalaba que también laboraba en la Universidad Nacional Federico Villarreal con el cargo de docente universitario y en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza con el cargo de nutricionista, de acuerdo al Oficio N° 3399-2018-EF/53.01 del Ministerio de Economía y Finanzas. Por consiguiente, es causal de nulidad del acto administrativo, es decir, de la Resolución Rectoral N° 02358-R-18 del 27 de abril de 2018, solo en el extremo del nombramiento de la referida docente en la Facultad de Medicina de la UNMSM, por contener vicios, además, no produce ningún efecto su renuncia, ya que posteriormente realizó el 01 de diciembre de 2018.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 11 de julio de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, se recomienda:

Declarar la nulidad deducida de la Resolución Rectoral N° 02358-R-18 del 27.04.2018, en el extremo del nombramiento de la docente doña MARIBEL TIRZA GRADOS MÁRQUEZ, por cuanto se encontraba impedida de percibir más de dos sueldos del Estado en actividad, estando al Oficio N° 3399-2018-EF/53.01 del 17.09.2018, del MEF, que señala que se encuentra laborando como docente en la Universidad Nacional Federico Villarreal y como nutricionista en el Hospital Arzobispo Loayza, contraviniéndose el artículo 40° de la Constitución Política del Perú y el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175; y por las razones expuestas.

### Expedientes n° 04413 y 05631-RRHH-2018

4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 02188-R-2019, INTERPUESTO POR LA POSTULANTE LUZ AUREA SAENZ ARANA, SUSTENTANDO OBSERVACIONES DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA

## OFICIO Nº 100-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 05 de agosto de 2019

Que, con fecha 27 de mayo de 2019 (fs.03-04), doña LUZ ÁUREA SÁENZ ARANA, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 02188-R-19 de fecha 29 de abril de 2019 (fs.05 anverso y reverso), la cual resuelve declarar improcedente su Recurso de Apelación, por cuanto no cumplió con precisar en su solicitud de postulación dirigida al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política (Anexo 1), la plaza del concurso a la que postulaba. Dicho escrito lo sustenta en los términos que contiene su recurso dirigido al Decano, respecto a las observaciones del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad de Derecho y Ciencia Política de fecha 05.04.2019, que registra vicios. Sin embargo, el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM, sólo establece la interposición del Recurso de Apelación, por lo que, debe entenderse como Recurso de Apelación.



#### CONSEJO UNIVERSITARIO

# **DESPACHO II**

#### **COMISIÓN DE NORMAS**

Que, la Resolución Rectoral N° 07939-R-18 del 05 de diciembre de 2018, aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; con Resolución Rectoral N° 00528-R-19 del 04 de febrero de 2019, se aprobó la fe de erratas del anexo de la mencionada resolución rectoral. En dicho Reglamento el artículo 44° dispone:

"La Resolución Rectoral a la que se refiere el artículo 47° agota la vía administrativa"

Que, mediante Resolución Rectoral N° 01076-R-19 del 28 de febrero de 2019, modificada por Resolución Rectoral N° 01165-R-19 del 06 de marzo de 2019, se aprobó el cronograma y el cuadro de plazas vacantes del Concurso para Admisión a la Carrera Docente 2019 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, la Resolución Rectoral N°2188-R-19 del 29 de abril de 2019, señala en el resolutivo 2 lo siguiente:

2. Declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUZ AUREA SAENZ ARANA, por cuanto no cumplió con precisar en su solicitud de postulación dirigida al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política (Anexo 1), la plaza del curso a la que postulaba por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, en tal sentido, se aprecia que ya se emitió la Resolución Rectoral N° 02188-R-19 de fecha 29 de abril de 2019, la cual declaró improcedente su Recurso de Apelación de doña LUZ ÁUREA SÁENZ ARANA, y de conformidad a lo establecido por el artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado mediante Resolución Rectoral N° 07939-R-18 del 05 de diciembre de 2018, ya se agotó la vía administrativa con emisión de la referida Resolución Rectoral. Por consiguiente, no es amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 11 de julio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Declarar NO HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUZ ÁUREA SÁENZ ARANA, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 02188-R-19 de fecha 29.04.2019, por cuanto ya se agotó la vía administrativa de conformidad al artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado mediante Resolución Rectoral N° 07939-R-18 del 05 de diciembre de 2018; y por las razones expuestas.

Expediente n° 03928-SG-2019